

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0519
14 DIC 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE NIT 800.098.911-8, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP No. 493-2022.”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR–, recibió por parte de la señora DIANA CATALINA MONTAÑA y la señora TATIANA NAMÉN ROCHA, Denuncias Ambientales con N° de radicado 09809 del 26 de octubre del 2022 y el No 09769 del 25 de octubre el 2022, el cual pone en conocimiento a esta autoridad ambiental lo siguiente: *“como habitante de la Rioja ubicado en el municipio de Valledupar con dirección Calle 7 N1 #35-14, se vienen presentando quemas de basura en el lote al lado del conjunto donde se han visto alterada mi condición y de la comunidad.”*

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR mediante Auto No. 1296 del 31 de octubre de 2022, ordenó indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica a la Calle 7 N1 No 35-14, Conjunto Cerrado La Rioja en el municipio de Valledupar - Cesar, designando a la profesional HANNYS CAROLINA DUQUE VILLALOBOS – Profesional de apoyo, para llevar a cabo la misma el días 01 de noviembre de 2022.

Que el concepto técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

2.1. *Los suscritos nos desplazamos a La Rioja y sus alrededores con el objetivo de recolectar información con la cual se pueda dar respuesta a lo solicitado en los Auto No. 1296 del 31 de octubre de 2022, ante queja formulada por DIANA CATALINA MONTAÑA Y TATIANA NAMEN ROCHA habitantes del sitio en mención.*

2.2. *Se realizó acercamiento a la portería del conjunto La Rioja a fin de solicitar el acompañamiento de los denunciante durante la diligencia de indagación, no obstante, la visita no fue atendida por los denunciante, toda vez que no se encontraban en el sitio, según lo manifiesto por el personal de vigilancia, por lo cual estos comisionados continuaron con la diligencia, inspeccionando los puntos de interés.*

2.3. *Durante el recorrido se evidenció la alta presencia de residuos sólidos ordinarios acumulados, así como también, residuos de podas, escombros, entre otros residuos sólidos, dispuesto de forma inadecuada, totalmente a la intemperie, con rastros de quema y sin ningún tipo de control, ni evidencia de labores de recolección.*

2.4. *Se observó que el acceso al punto se encuentra cerrado de forma improvisada, presuntamente por los habitantes aledaños al sitio.*

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACION DEL AUTO **0519** DEL **14 DIC 2023** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE NIT 800.098.911-8, DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP No. 493-
2022.".....2

3. ESTADO DE LA DENUNCIA

3.1. Durante la diligencia de indagación preliminar, se evidenció la presencia de residuos sólidos ordinarios, así como también, residuos de podas, escombros, entre otros, dispuesto de forma inadecuada, lo cual podría estar generando daños ambientales por causa de los olores ofensivos, producto de la descomposición de los residuos, quemas a cielo abierto, así como también, por la contaminación visual, lo cual posiblemente está afectando el suelo, el agua a causa de las escorrentías contaminadas con los residuos y la salud de los habitantes alrededor del punto crítico.

4. LOCALIZACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA PUNTO RIOJA

En razón a lo expuesto, a los cotejos en campo y al análisis de la información disponible y verificada en el sitio de la denuncia se concluyó:

Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.

Desde un enfoque técnico, se pudo establecer que existe infracción a la norma ambiental por disposición inadecuada de residuos sólidos especificada de la siguiente manera, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6., de la Ley 1259 del 2008.

Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados autoridad competente

Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.

Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.

De igual manera, se establece infracción de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016:

Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire:

1. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.
2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua:

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.

Recursos naturales afectados

Desde un enfoque técnico, las acciones impactantes son todas aquellas acciones o actividades que puedan ocasionar cambios positivos o negativos ya sean directos e indirectos a algún recurso natural, al ser humano o puedan realizar cambio socio-económicos; en cuanto al punto crítico identificado de disposición de residuos sólidos, se evidenciaron que estas acciones posiblemente están generando efectos e impactos ambientales que pueden estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente del área de influencia directa del punto, principalmente a los componentes Bióticos (flora y fauna), Abióticos (agua, aire, suelo y paisaje), así como también la salud de las personas que habitan en el área circundante.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACION DEL AUTO **0519** DEL **14 DIC 2023** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE NIT 800.098.911-8, DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP No. 493-
2022.".....3

Identificación del presunto infractor.

Durante la diligencia no se identificaron infractores, no obstante, de acuerdo a la información recopilada en campo, se presume que la disposición inadecuada de los residuos está siendo realizada por carromuleros y personas indeterminadas que están haciendo uso de este predio como botadero de residuos sólidos.

*Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
Estas se han mencionado en el presente reporte.*

Si hay lugar a imponer medidas preventivas

De acuerdo a la normatividad ambiental, a la Ley 1259 del 2009 "por medio del cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones, está prohibida la disposición inadecuada de residuos sólidos, así como también, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policial y Convivencia", se prohíbe arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua, por tanto, en virtud de lo anterior, se determina que dichas acciones son objeto de infracción.

No obstante, debido a que durante la diligencia técnica no se evidenciaron infractores en el área, estos comisionados recomiendan solicitar al municipio lo siguiente:

- 1. Realizar la limpieza y erradicación completa del punto crítico a fin de mantenerlo libre de residuos sólidos.*
- 2. Suministrar información de los puntos autorizados para la disposición de los residuos sólidos.*
- 3. Implementar medidas de prevención, mitigación, corrección y seguimiento para evitar la disposición inadecuada de residuos en el punto objeto de la denuncia, considerando las posibles afectaciones generadas."*

Que mediante Auto No. 1427 del 06 de diciembre de 2022, se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con N° de NIT 800.098.911-8, con ocasión a presunta infracción de las normas ambientales vigentes.

Que el Auto No. 1427 del 06 de diciembre de 2022 fue notificado por aviso al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en fecha del 02 de agosto del 2022, mediante O.J. 0675, tal como se visualiza en el expediente

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0519

14 DIC 2023

CONTINUACION DEL AUTO DEL POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE NIT 800.098.911-8, DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP No. 493-
2022.".....4

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

III. CONSIDERACIONES

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con N° de NIT 800.098.911-8, debido a no ejecuta las acciones correspondientes que tienen la finalidad de implementar las medidas de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0519

DEL 14 DIC 2023

CONTINUACION DEL AUTO DEL POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE NIT 800.098.911-8, DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP No. 493-
2022.".....5

prevención, mitigación, corrección y seguimiento para evitar la inadecuada disposición de residuos sólidos, residuos de poda, RCD, la proliferación de olores ofensivos y las quemas a cielo abierto dentro de los puntos transitorios habilitados ubicados en Calle 7 N1 No 35-14, Conjunto Cerrado La Rioja en el municipio de Valledupar - Cesar.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que el artículo 25 de la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el **Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece: "*Se considera factores que deterioran el ambiente entre otros:*

A). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y de la salud de las personas, atentar contra la fauna y la flora, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares."

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

I). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios."*

Que el **artículo 34 del Decreto-ley 2811 de 1974** establece que: "*En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de los residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase (...)*"

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACION DEL AUTO **0519** DEL **14 DIC 2023** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE NIT 800.098.911-8, DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP No. 493-
2022.".....6

Que según el **Artículo 35** de la misma normatividad "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos."

De la misma manera el **Artículo 36** del citado Decreto señala que "Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a- Evitar el deterioro del medio ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos."

Que en lo dispuesto en el **Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015** establece: "Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

Que según el **Artículo 2.3.2.3.6.20. del Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015:** "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."

Que el **Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015:** "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

De conformidad con el **Artículo 17 de la ley 1257 del 2021:** "Son obligaciones de los departamentos, municipios y distritos, entre otras, las siguientes:

1. Ajustar el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) municipal y regional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.
2. Promover campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD, Así mismo, podrá generar incentivos para el uso de material reciclado proveniente de RCD en proyectos de infraestructura pública dentro de su jurisdicción.
3. Identificar las áreas donde se permitirá la operación de plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final del RCD teniendo en cuenta las normas urbanísticas y lo que establezcan los PGIRS y sus actualizaciones sobre la materia.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0519 14 DIC 2023

CONTINUACION DEL AUTO _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE NIT 800.098.911-8, DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP No. 493-
2022.".....7

Que el inciso 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017 establece lo siguiente: "se prohíbe:

5. el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Que el artículo No 2.2.5.1.3.13. del decreto 1076 del 2015 establece: "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas."

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: formular Pliego de Cargos en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con N° de NIT 800.098.911-8, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: No contar con un Plan de Manejo Ambiental que permita la implementación de medidas de prevención, mitigación, corrección y seguimiento en el inadecuado desarrollo de las actividades relacionadas con la disposición de residuos sólidos urbanos (RSU), en la zona aledaña a los Conjuntos Cerrado La Rioja, Acuarela y Bambú Etapa I, en el Municipio de Valledupar, donde se observan afectación por acumulación de basuras, generando contaminación del aire, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, infringiendo los Artículo 8 y 36 del Decreto 2811 de 1974; y el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Cargo Segundo: No implementar las medidas relacionadas con el adecuado, almacenamiento tratamiento, procesamiento y disposición final de los Residuos de Demolición y Construcción (RCD), en el punto autorizado colindante a los Conjuntos Cerrado La Rioja, Acuarela y Bambú Etapa I, en el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta las normas urbanísticas y lo que establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus actualizaciones sobre la materia, infringiendo el Artículo 17 de la ley 1257 del 2021 y el inciso 5 del artículo 20 de la Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017.

Cargo Tercero: Por no ejercer control que permita establecer las formas de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por las distintas emisiones a cielo abierto producto de la inadecuada disposición de residuos de poda, en las zonas aledañas a en la zona aledaña a los Conjuntos Cerrado La Rioja, Acuarela y Bambú Etapa I, infringiendo el artículo No 2.2.5.1.3.13. del decreto 1076 del 2015.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACION DEL AUTO **0519** DEL **14 DIC 2023** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON N° DE NIT 800.098.911-8, DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXP No. 493-
2022.".....8

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con N° de NIT 800.098.911-8, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

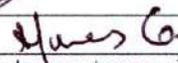
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Alcalde Municipal de El Copey, para lo cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlos Miguel Peinado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Xiomara Icela Valencia Mendoza – Profesional Universitario	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma